



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre los Derechos del Niño (Multilateral, 1989)		
Fecha de publicación	25 de enero de 1991	Artículo	6
Texto	<p>Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre los Derechos del Niño (Multilateral, 1989)		
Fecha de publicación	25 de enero de 1991	Artículo	16
Texto	<p>Artículo 16</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre los Derechos del Niño (Multilateral, 1989)		
Fecha de publicación	25 de enero de 1991	Artículo	24
Texto			

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre los Derechos del Niño (Multilateral, 1989)		
Fecha de publicación	25 de enero de 1991	Artículo	37
Texto	<p>Artículo 37 Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;</p> <p>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	1
Texto	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	2
Texto	<p>Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	3
Texto			
Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	4
Texto	<p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	17
Texto	<p>Artículo 17. Protección a la Familia.</p> <ol style="list-style-type: none">1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer3. El matrimonio4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.5. La ley debe reconocer iguales derechos		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	24
Texto			
Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Multilateral, 1969)		
Fecha de publicación	7 de mayo de 1981	Artículo	32
Texto	<p>Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos</p> <ol style="list-style-type: none">1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad (sic) de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Multilateral, 1948)		
Fecha de publicación	16 de noviembre de 1954	Artículo	1
Texto			
ARTICULO 1 Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (Multilateral, 1948)		
Fecha de publicación	16 de noviembre de 1954	Artículo	10
Texto			
Artículo 10 Derecho a la vida Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	2
Texto	<p>Artículo 2</p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2.</p> <p>3.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	3
Texto	Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	6
Texto	<p>Artículo 6</p> <p>1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.</p> <p>2.</p> <p>3.</p> <p>4.</p> <p>5.</p> <p>6.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	7
Texto	Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	14
Texto	<p>Artículo 14</p> <p>1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</p> <p>2. al 7.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	16
Texto			
Artículo 16 Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	19
Texto			
Artículo 19 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. 3.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	23
Texto	<p>Artículo 23</p> <ol style="list-style-type: none">1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.3.4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	24
Texto	<p>Artículo 24</p> <ol style="list-style-type: none">1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Multilateral, 1966)		
Fecha de publicación	20 de mayo de 1981	Artículo	26
Texto	<p>Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	3
Texto	Artículo 3 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	10
Texto	<p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.2.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	12
Texto	<p>Artículo 12</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <p>a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;</p> <p>b)</p> <p>c)</p> <p>d)</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	1
Texto			
<p>Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.</p>			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	4
Texto			
<p>Artículo 4</p> <p>1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.</p> <p>2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.</p>			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	5
Texto	<p>Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	10
Texto	<p>Artículo 10 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <ul style="list-style-type: none">a)b)c)d)e)f)g)h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	11
Texto	<p>Artículo 11</p> <p>1.</p> <p>2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:</p> <p>a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;</p> <p>b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;</p> <p>c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;</p> <p>d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.</p> <p>3.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Dirección General del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes**

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	12
Texto	<p>Artículo 12</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Multilateral, 1980)		
Fecha de publicación	12 de mayo de 1981	Artículo	16
Texto	<p>Artículo 16</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;</p> <p>d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p> <p>e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;</p> <p>f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;</p> <p>g).....</p> <p>h)</p> <p>2.</p>		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Multilateral, 1994)		
Fecha de publicación	19 de enero de 1999	Artículo	1
Texto			
Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Multilateral, 1994)		
Fecha de publicación	19 de enero de 1999	Artículo	3
Texto			
Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Multilateral, 1994)		
Fecha de publicación	19 de enero de 1999	Artículo	4
Texto	<p>Artículo 4</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none">a. el derecho a que se respete su vida;b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;d. el derecho a no ser sometida a torturas;e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;h. el derecho a libertad de asociación;i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; yj. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Multilateral, 1994)		
Fecha de publicación	19 de enero de 1999	Artículo	5
Texto			
<p>Artículo 5 Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.</p>			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Ámbito	Instrumentos Internacionales	Entidad	México
Disposición Jurídica	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Multilateral, 1994)		
Fecha de publicación	19 de enero de 1999	Artículo	6
Texto	<p>Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.</p>		